

RESOLUCIÓN NÚMERO 000520 DEL 27/6/2025 17:27:21

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, el Decreto 4150 de 2011, Decreto 1082 de 2015, el Decreto 0393 del 1 de abril de 2025 emanado del Ministro de Justicia y el Derecho y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 000188 del 25 de marzo de 2025**, se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. USPEC-LP-002-2025, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015.

Que con **Resolución No. 000299 del 29 de abril de 2025**, se adjudicó la licitación pública No. USPEC-LP-002-2025, que tiene por objeto: **"SUMINISTRAR EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, EL CUAL SE COMPONE DE DESAYUNO, ALMUERZO, CENA Y REFRIGERIO"**.

Que el proveído fue notificado el día 28 de abril de 2025, en audiencia conforme el artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, a todos los proponentes y vía plataforma Secop II, el día 29 de abril de 2025.

Que mediante solicitud de fecha treinta (30) de abril de 2025 en la plataforma Secop II con mensaje CO1.MSG.7822495, la **UNION TEMPORAL CALIDAD Y VIDA ZEUS**, actuando como proponente participante en el grupo 10 y 14 de la licitación pública USPEC-LP-002-2025, presentó solicitud de revocatoria directa parcial sobre la adjudicación del referido grupo en entre otros aspectos, bajo los siguientes términos:

"(...)

RAZONES QUE SOPORTAN LA AFIRMACIÓN DE QUE LA ADJUDICACIÓN DE LOS GRUPOS 10 Y 14 DE LA LICITACIÓN NRO. 02 DE LA USPEC SE OBTUVO POR MEDIOS ILEGALES

A) PARA EL GRUPO 10.

2. Dentro de este proceso licitatorio, para el Grupo 10, se presentaron como oferentes la Unión Temporal CALIDAD Y VIDA ZEUS (que representamos) y la Unión Temporal UNIDOS ALIMENTACIÓN USPEC 2025.

(...)

4. En dichas observaciones se puso en conocimiento de la USPEC que la UT UNIDOS ALIMENTACIÓN USPEC 2025 presentó auto certificaciones como soporte de experiencia, específicamente respecto a las operaciones de mercado abierto # 37239575 del 30 de diciembre de 2019, # 37238857 del 30 de diciembre de 2019, # 34084498 del 13 de

RESOLUCIÓN NÚMERO 000520 DEL 27/6/2025 17:27:21**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"**

febrero de 2019, realizadas a través de la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC). Estas certificaciones fueron expedidas por el comisionista vendedores MERCADO Y BOLSA S.A., no por la Bolsa Mercantil, cuando es esta última la única facultada para certificar oficialmente las operaciones celebradas mediante su plataforma. Tanto los estudios previos como los pliegos de condiciones prohíben expresamente las auto certificaciones para acreditar experiencia mínima, razón por la cual dichos documentos eran inaceptables.

(...) 5. Pese a que esta situación fue advertida oportunamente mediante observaciones formales, la USPEC desestimó la objeción, aun cuando para el proceso USPEC-LP-002-2025, el pliego de condiciones y los estudios previos establecen que para acreditación de EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA no se aceptarán AUTO-CERTIFICACIONES, así como también establece que los documentos para acreditar experiencia deben estar debidamente diligenciados y suscritos por el CONTRATANTE, argumentando que de acuerdo al artículo 9 del decreto ley 19 de 2012 se "prohíbe la solicitud de documentos que reposan en la entidad"

LOS MEDIOS ILEGALES

1. AUTOCERTIFICACIONES Proponente: UT UNIDOS ALIMENTACIÓN USPEC 2025.

Para las operaciones 37239575, 34084498 y 37238857.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 6.2.1.2. de las normas reglamentarias del BMC dice que es una obligación y responsabilidad de la Bolsa en su condición de administradora del sistema de compensación y liquidación, 8. Expedir las certificaciones relacionadas con la aceptación, compensación, liquidación y constitución de garantías, de operaciones cuya compensación y liquidación deba realizarse por conducto del sistema administrado por la Bolsa, que sean formuladas por personas legitimadas para acceder a tal información. Si la USPEC utilizó la BOLSA, es esa entidad la que debe certificar, y esa certificación no reposa en la entidad, por lo que no aplica en este caso la norma del Decreto 019 de 2012. Quien se certificó fue el comisionista vendedor MERCADO Y BOLSA, por lo que esa es una AUTOCERTIFICACIÓN. Cuando certifica el comisionista vendedor y no el comisionista comprador, el oferente se está certificando así mismo, porque nadie puede ante la bolsa sin comisionista.

2. PÓLIZA DE SERIEDAD.

Al revisar la póliza de seriedad presentada por la UNIÓN TEMPORAL UT UNIDOS ALIMENTACIÓN USPEC, la GARANTÍA NO CUMPLIÓ CON EL PLIEGO. El valor no era del 10% del presupuesto oficial del grupo. La GARANTÍA se presentó, pero no cumplió con la suficiencia exigida por el pliego y la ley, pero la subsanación terminó mejorando y acreditando circunstancias acaecidas con posterioridad al cierre.

(...)

B) PARA EL GRUPO 14

(...)

2. Dentro de este proceso licitatorio, para el Grupo 14, se presentaron como oferentes la Unión Temporal CALIDAD Y VIDA ZEUS (que representamos) y la Unión Temporal MACSOL USPEC 2025.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000520 DEL 27/6/2025 17:27:21

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

(...)

4. En dichas observaciones se advirtió que la UT MACSOL USPEC 2025 incurrió en la presentación de información falsa respecto a los contratos No. 337 de 2023 y No. 340 de 2023, suscritos con la misma USPEC y ejecutados por integrantes de dicha unión temporal, como Logística y Gestiones Benito, LE Y VE Alimentos y Alimentos Capital C&L. En los formatos exigidos por el pliego, se declaró que dichos contratos finalizaron el 31 de diciembre de 2024, lo cual resultaba evidentemente falso, ya que al momento del cierre de presentación de ofertas (9 de abril de 2025), dichos contratos continuaban en ejecución. Esta situación era plenamente conocida por la entidad, en su calidad de contratante.

5. Además, se constató que estos contratos fueron reportados falsamente como terminados en el Registro Unico de Proponentes (RUP), reforzando la evidencia de que se aportó información contraria a la realidad. Aunque la entidad argumentó que el artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012 permite acreditar experiencia con contratos en ejecución, esto no resuelve el hecho de que se mintió en la declaración de su estado contractual. La presentación deliberada de información inexacta vulnera los principios de transparencia, buena fe y veracidad.

(...)

7. Igualmente, se puso en conocimiento de la USPEC que la UT MACSOL presentó auto certificaciones como soporte de experiencia, específicamente respecto a las Operaciones de Mercado Abierto Nos. 39676413, 37238174 y 37238293, realizadas a través de la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC). Estas certificaciones fueron expedidas por los comisionistas vendedores, no por la Bolsa Mercantil, cuando es esta última la única facultada para certificar oficialmente las operaciones celebradas mediante su plataforma. Tanto los estudios previos como los pliegos de condiciones prohíben expresamente las auto certificaciones para acreditar experiencia mínima, razón por la cual dichos documentos eran inaceptables.

8. Asimismo, se señaló que la experiencia presentada por JOSÉ MACDONELL LENIS GALLEG0, integrante de la UT MACSOL, correspondiente a la Operación de Mercado Abierto No. 28405959 del 4 de abril de 2017, no cumplía con los requisitos del proceso, ya que la ración alimentaria allí contratada incluía únicamente desayuno, almuerzo y cena, sin contemplar el refrigerio nocturno de carácter permanente, exigido expresamente por el pliego de condiciones y los estudios previos del proceso licitatorio. La certificación inicial expedida por la entidad contratante CORAGRO VALORES S.A. no mencionaba el suministro de refrigerios.

Posteriormente, y de manera irregular, se presentó un nuevo certificado con información diferente, en el que se incluyó el refrigerio nocturno, hecho que constituye una alteración sustancial de los datos inicialmente certificados.

Dicha modificación no corresponde con la realidad contractual, puesto que los refrigerios realmente suministrados fueron únicamente en situaciones excepcionales (como remisiones de internos), y no hacían parte del objeto contractual general ni del menú regular exigido por la USPEC en este proceso.

(...)

Finalmente, se identificó que la UT MACSOL presentó un documento con inconsistencias sustanciales para obtener puntaje en el criterio de "capacitación al personal manipulador de alimentos". El documento en cuestión se dirigía al Grupo 11, a pesar de que la propuesta fue presentada para el Grupo 14, lo cual constituye una incongruencia grave, pues el grupo licitado forma parte esencial de la trazabilidad y validez del compromiso.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000520 DEL 27/6/2025 17:27:21***"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"***

Además, el contenido del documento era temáticamente confuso, mezclando información sobre el "menú especial" sin una estructura clara que evidenciara la capacitación exigida. Esta falta de coherencia impidió la verificación objetiva del compromiso ofertado.

(...)

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito se revoque parcialmente la adjudicación de la licitación Nro. 02 USPEC, en cuanto a los grupos 10 y 14, y, en su defecto se adjudique al segundo calificado, la UNIÓN TEMPORAL CALIDAD Y VIDA ZEUS.

Que mediante mensaje público en la plataforma secop II (CO1.MSG.7823345), el día 1 de mayo de 2025 la UT CALIDAD Y VIDA ZEUS, presentó alcance a la solicitud de revocatoria directa, en esta, se indicó el número de la Resolución para todos los efectos de la petición de la revocatoria.

CONSIDERACIONES

Que visto los argumentos expuestos en la citada solicitud, como sus alcances se procede a verificar su procedencia y si la misma tiene la virtud de prosperidad en el caso que nos ocupa así:

El artículo noveno de la Ley 1150 de 2017, establece:

De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo [273](#) de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral [12](#) del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo [18](#) de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o

superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000520 DEL 27/6/2025 17:27:21***"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"***

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, el acto de adjudicación de un proceso de selección de contratistas es irrevocable y, por ende, la administración no tiene competencia para revocar directamente el referido acto, siendo claro que para el caso al aplicarle la norma especial en mención, no podrá aplicarse las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, una vez expedido el acto de adjudicación por parte de la entidad estatal, nace un vínculo jurídico entre la administración y el contratista seleccionado, el cual solo podrá ser invalidado por vía judicial, no siendo posible su ataque a partir de la figura de la revocatoria directa o por vía de recursos en sede administrativa, por disposición expresa de la Ley.

Así, todo ataque al acto de adjudicación en procesos de selección de contratistas, deberá realizarse a través del ejercicio de las acciones contencioso administrativas establecidas para el efecto, en sede judicial, siendo el juez el competente para dirimir las controversias que surjan con ocasión de la inconformidad de los oferentes que se consideran lesionados con la decisión de la administración.

En efecto, el Consejo de Estado en abundante jurisprudencia, ha reiterado el principio de irrevocabilidad del acto de adjudicación, al manifestar lo siguiente:

Dispone el num 11 del art. 30 de la ley 80 de 1993 que "el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario", características que siempre se han reconocido al acto que pone fin al proceso de licitación pública y que abre el camino para la celebración y ejecución del contrato.

El carácter irrevocable y obligatorio que la ley ha dado al acto de adjudicación, se deriva del hecho de que esa manifestación de voluntad de la entidad pública sobre la elección y aceptación del proponente que formuló la oferta más conveniente, da lugar a una relación jurídica de la cual se deriva el compromiso para las partes de observar las formalidades propias del perfeccionamiento del Contrato, como quiera que en nuestro ordenamiento jurídico se requiere su suscripción para formalizar el acuerdo de voluntades.

Surge pues para el adjudicatario el derecho subjetivo de que sea con él y no con ningún otro que se celebre el contrato, dentro del término establecido en las condiciones generales de la invitación o pliegos de condiciones, para que aquél se ejecute en la forma y condiciones allí establecidas y de acuerdo con la propuesta que le fue aceptada. Y para la entidad contratante, el deber jurídico correlativo de contratar en tales condiciones con el adjudicatario.

(...) Para la sala, por consiguiente, la administración no tiene la potestad de revocación del acto de adjudicación, no sólo por la regla de la inmutabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sino por disposición de la ley que expresamente prescribe que dicho acto es irrevocable y obligatorio y por ello en esa oportunidad enfatizó en que le estaba vedado el camino de la revocatoria directa para "restablecer el principio de legalidad roto por la intervención de un acto de adjudicación ilegal", como quiera que debía instaurar la acción de nulidad en contra de

RESOLUCIÓN NÚMERO 000520 DEL 27/6/2025 17:27:21

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

su propio acto. ¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 15 de agosto de 2002 Radicado (20923) Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque.

Así es claro, que la administración no tiene la facultad de revocar el acto administrativo de adjudicación, por estar expresamente prohibido por la ley y, en consecuencia, tampoco le es dable a los oferentes que fueron adjudicatarios dentro del proceso de selección, acudir a la revocatoria directa para atacar el acto en mención en sede administrativa, ya que, una vez adjudicado el contrato, este solo puede ser objeto de controversia, en sede judicial, en donde será competente el juez para conocer de la ilegalidad o no del acto acusado.

Sin embargo, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, señala dos causales en las cuales sería posible la revocación directa del acto de adjudicación, a saber:

- 1. Si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad.*
- 2. Si demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.*

Frente a estos dos casos excepciones de revocación, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Aunque el numeral citado fue derogado expresamente por la Ley 1150 de 2007 (artículo 32), la misma norma o regla de derecho contenida allí fue reproducida, con algunas modificaciones importantes, por el artículo 9º de la Ley 1150, que dispone, en su inciso tercero, lo siguiente:

"Artículo 90. De la adjudicación (...)

(.. .) El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...)"

(Resalta la Sala).

Como se observa, el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación "se obtuvo por medios ilegales".

Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 201515, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "medios ilegales", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente

algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos. ^{2"} ² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. 15 de agosto de 2017, Radicado (2346) Consejero Ponente Álvaro Namén Vargas.

En tal sentido, las dos causales establecen unas situaciones muy puntuales en las cuales procedería la revocación directa del acto administrativo de adjudicación, a saber: i) que entre el momento de la adjudicación y la firma del contrato, sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad del contratista seleccionado y ii) cuando se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales.

Frente a la segunda causal, la doctrina ³ ha precisado que: *"Los medios ilegales hacen referencia a que el acto sea al fruto de la intervención dolosa para obtener la manifestación de voluntad de la Administración, ya sea que la conducta que constituye la fuente ilegal anule la voluntad libre del funcionario, como cuando se le hace expedir el acto con la utilización de la violencia o amenaza, o cuando se utiliza el engaño, el fraude o las maniobras también fraudulentas para generar una convicción que no corresponde a la realidad"* ³ JUAN ANGEL PALACIOS HINCAPIE. 2020. La contratación de las entidades estatales, 8ª edición. Librería Jurídica Sánchez R. SAS.

En efecto, como lo señala la jurisprudencia, los medios de los que se valga el adjudicatario de un proceso de selección para obtener el contrato, deben ser evidente y manifiestamente ilegales y de los cuales se verifique claramente una actuación dolosa, que conduzca a inducir en error a la administración o conmine a los servidores públicos a adoptar la decisión a partir de violencia o actos de corrupción.

Así, la causal no puede entenderse frente a cuestiones de interpretación o de apreciación directa de los elementos objetivos que sirvieron de base para adoptar la decisión por parte de la administración y de los cuales no se desprenda de manera fehaciente, evidente y claramente probada, la utilización de medios ilegales o de corrupción que vicien la actuación. En otras palabras, la interpretación o criterio de la administración no pueden considerarse como ilegales para pretender configurar la causal invocada, ya que, como se dijo anteriormente, tales situaciones solo pueden ser objeto de control en vía judicial y no a través del medio exceptivo de la revocatoria directa.

En ese orden de ideas, para la controversia sometida a consideración por el solicitante, hay que analizar si se configura la decisión de adjudicación se obtuvo por medios ilegales, conforme la causal así invocada en la presente solicitud de revocatoria, para lo cual se estudiara el caso en lo que respecta a la planta externa y la oferta económica aportada.

1. DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN Y EL CONTRATO.

Sea lo primero indicar que el acto administrativo de adjudicación corresponde a la Resolución 000299 del 29 de abril de 2025 "Por medio de la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública No. USPEC-LP-002-2025", que para los efectos de la presente revocatoria corresponde el estudio para el Grupo 10 y 14, cuyo resultado fue el siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 000520 DEL 27/6/2025 17:27:21

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

GRUPO 10

Para los aspectos habilitantes:

		REQUISITOS TÉCNICOS						
		REQUISITOS JURÍDICOS	CAPACIDAD OPERATIVA	COMPRAS LOCALES	EXPERIENCIA	PLANTA EXTERNA	PLANTA DE CONTINGENCIA	REQUISITOS FINANCIEROS
Grupo 10	UT UNIDOS ALIMENTACIÓN USPEC 2025	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO APLICA	NO APLICA	HABILITADO
	UT CALIDAD Y VIDA ZEUS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO APLICA	NO APLICA	HABILITADO

En lo que respecta a los factores ponderables, el puntaje correspondio así:

		REQUISITOS PONDERABLES							
		INDUSTRIA NACIONAL	FACTOR CALIDAD/MENU ESPECIAL ADICIONAL	FACTOR CALIDAD/CAPACITACIÓN	FACTOR CALIDAD/RECURSO HUMANO ADICIONAL	INCENTIVO COMPRAS LOCALES	INCORPORACIÓN DISCAPACIDAD	INCENTIVO MUJERES	OFERTA ECONÓMICA
Grupo 10	UT UNIDOS ALIMENTACIÓN USPEC 2025	10	10	15	10	10	1	0,25	43,74940470
	UT CALIDAD Y VIDA ZEUS	10	10	0	10	10	1	0,25	43,74696802

GRUPO 14

Para los aspectos habilitantes:

		REQUISITOS TÉCNICOS						
		REQUISITOS JURÍDICOS	CAPACIDAD OPERATIVA	COMPRAS LOCALES	EXPERIENCIA	PLANTA EXTERNA	PLANTA DE CONTINGENCIA	REQUISITOS FINANCIEROS
Grupo 14	UT MACSOL	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO APLICA	HABILITADO	HABILITADO
	UT CALIDAD Y VIDA ZEUS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO APLICA	HABILITADO	HABILITADO

En lo que respecta a los factores ponderables, el puntaje correspondio así:

		REQUISITOS PONDERABLES							
		INDUSTRIA NACIONAL	FACTOR CALIDAD/MENU ESPECIAL ADICIONAL	FACTOR CALIDAD/CAPACITACIÓN	FACTOR CALIDAD/RECURSO HUMANO ADICIONAL	INCENTIVO COMPRAS LOCALES	INCORPORACIÓN DISCAPACIDAD	INCENTIVO MUJERES	OFERTA ECONÓMICA
Grupo 14	UT MACSOL	10	10	15	0	10	1	0	43,74930472
	UT CALIDAD Y VIDA ZEUS	10	10	0	10	10	1	0,25	43,74690170

Verificado lo anterior el comité evaluador recomendo adjudicar el grupo 10, al siguiente proponente:

GRUPO 10	UNION TEMPORAL UT UNIDOS ALIMENTACIÓN USPEC 2025	\$ 27.095.691.179	\$ 21.442.908.641	\$ 48.538.599.820
----------	--	-------------------	-------------------	-------------------

Para el grupo 14, al siguiente proponente:

GRUPO 14	UNION TEMPORAL UT MACSOL 2025	\$ 32.111.417.762	\$ 25.638.194.177	\$ 57.749.611.939
----------	-------------------------------	-------------------	-------------------	-------------------

Debe indicarse que el acto de adjudicación fue expedido el 29 de abril de 2025.

1. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

En atención a los argumentos expuestos, corresponde a la administración emitir el pronunciamiento respectivo. En consecuencia, se procederá a analizar, en el orden propuesto, los hechos que fundamentan el escrito de revocatoria directa, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 000520 DEL 27/6/2025 17:27:21

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

A) PARA EL GRUPO 10

1. AUTOCERTIFICACIONES Proponente: UT UNIDOS ALIMENTACIÓN USPEC 2025 Para las operaciones 37239575, 34084498 y 37238857 De conformidad con el numeral 8 del artículo 6.2.1.2. de las normas reglamentarias del BMC dice que es una obligación y responsabilidad de la Bolsa en su condición de administradora del sistema de compensación y liquidación, 8. Expedir las certificaciones relacionadas con la aceptación, compensación, liquidación y constitución de garantías, de operaciones cuya compensación y liquidación deba realizarse por conducto del sistema administrado por la Bolsa, que sean formuladas por personas legitimadas para acceder a tal información. Si la USPEC utilizó la BOLSA, es esa entidad la que debe certificar, y esa certificación no reposa en la entidad, por lo que no aplica en este caso la norma del Decreto 019 de 2012. Quien se certificó fue el comisionista vendedor MERCADO Y BOLSA, por lo que esa es una AUTOCERTIFICACIÓN. Cuando certifica el comisionista vendedor y no el comisionista comprador, el oferente se está certificando así mismo, porque nadie puede ante la bolsa sin comisionista.

Frente al contrato de operación **37239575**, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012, que prohíbe solicitar documentos que ya se encuentran en poder de la entidad, se llevó a cabo una revisión exhaustiva en el archivo institucional, por consiguiente, resulta evidente y plenamente comprobable que el cumplimiento de los requisitos estipulados para acreditar la experiencia requerida está garantizado, razón por la cual la observación planteada no es procedente. Ahora bien, una vez verificada la información aportada por el contratista, se encuentra que se identifica plenamente a los participantes de la transacción en los diferentes roles, no pudiendo confundirse que si bien se trata de la misma operación, cada uno genera extremos contractuales diferentes. Por consiguiente, si se tratará de una autocertificación, sería el caso en el cual el contratista expidiera para sí mismo la acreditación de la ejecución del bienes y/o servicio prestado, sin embargo, es expresó en cada uno de las fases de la compra a través de los mecanismos de agregación de demanda, que cuando se utiliza la BMC el beneficiario en este caso es la USPEC, quien contrató el siguiente objeto: LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN, MEDIANTE EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS POR EL SISTEMA DE RACIÓN, PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD (PPL) RECLUIDA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL, CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR, ESTACIONES DE POLICÍA, UNIDADES TÁCTICAS MILITARES Y CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO QUE ALBERGUE PPL A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC (exceptuando las PPL en detención domiciliaria) - con cargo a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC.

Frente al contrato de operación **34084498**, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012, que prohíbe solicitar documentos que ya se encuentran en poder de la entidad, se llevó a cabo una revisión exhaustiva en el archivo institucional, por consiguiente, resulta evidente y plenamente comprobable que el cumplimiento de los requisitos estipulados para acreditar la experiencia requerida está garantizado, razón por la cual la observación planteada no es procedente. Ahora bien, una vez verificada la

RESOLUCIÓN NÚMERO 000520 DEL 27/6/2025 17:27:21***"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"***

información aportada por el contratista, se encuentra que se identifica plenamente a los participantes de la transacción en los diferentes roles, no pudiendo confundirse que si bien se trata de la misma operación, cada uno genera extremos contractuales diferentes. Por consiguiente, si se tratará de una autocertificación, sería el caso en el cual el contratista expidiera para sí mismo la acreditación de la ejecución del bienes y/o servicio prestado, sin embargo, es expresó en cada uno de las fases de la compra a través de los mecanismos de agregación de demanda, que cuando se utiliza la BMC el beneficiario en este caso es la USPEC, quien contrató el siguiente objeto: LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN, MEDIANTE EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS POR EL SISTEMA DE RACIÓN, PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD (PPL) RECLUIDA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL, CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR, ESTACIONES DE POLICÍA, UNIDADES TÁCTICAS MILITARES Y CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO QUE ALBERGUE PPL A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC (exceptuando las PPL en detención domiciliaria) - con cargo a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC.

Frente al contrato de operación **37238857**, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012, que prohíbe solicitar documentos que ya se encuentran en poder de la entidad, se llevó a cabo una revisión exhaustiva en el archivo institucional, por consiguiente, resulta evidente y plenamente comprobable que el cumplimiento de los requisitos estipulados para acreditar la experiencia requerida está garantizado, razón por la cual la observación planteada no es procedente. Ahora bien, una vez verificada la información aportada por el contratista, se encuentra que se identifica plenamente a los participantes de la transacción en los diferentes roles, no pudiendo confundirse, que si bien se trata de la misma operación, cada uno genera extremos contractuales diferentes. Por consiguiente, si se tratará de una autocertificación, sería el caso en el cual el contratista expidiera para sí mismo la acreditación de la ejecución del bienes y/o servicio prestado, sin embargo, es expresó en cada uno de las fases de la compra a través de los mecanismos de agregación de demanda, que cuando se utiliza la BMC el beneficiario en este caso es la USPEC, quien contrató el siguiente objeto: LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN, MEDIANTE EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS POR EL SISTEMA DE RACIÓN, PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD (PPL) RECLUIDA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL, CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR, ESTACIONES DE POLICÍA, UNIDADES TÁCTICAS MILITARES Y CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO QUE ALBERGUE PPL A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC (exceptuando las PPL en detención domiciliaria) - con cargo a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC.

En el marco del proceso de contratación pública, se allegaron las certificaciones de experiencia suscrita por el comisionista vendedor que participó en una operación realizada a través de la Bolsa Mercantil de Colombia. Si bien se ha cuestionado su validez por no haber sido expedida directamente por la Bolsa Mercantil, es preciso aclarar que esta última no actúa como parte contractual ni como ejecutora del contrato, sino como escenario institucional de negociación.

En tal sentido, el comisionista de bolsa, en su calidad de intermediario autorizado y partícipe activo de la operación, tuvo legitimidad para certificar los hechos

RESOLUCIÓN NÚMERO 000520 DEL 27/6/2025 17:27:21

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

conocidos directamente en el marco de su gestión, siempre que exista claridad respecto de la operación, las partes y el cumplimiento de las obligaciones.

Por lo anterior, la certificación expedida por el comisionista es válida para efectos de acreditar la experiencia, en tanto, cumple con los requisitos de contenido y proviene de un tercero idóneo con conocimiento directo de los hechos certificados.

No obstante que la certificación fue expedida por el comisionista que intervino en la operación realizada a través de la Bolsa Mercantil, es importante precisar que la entidad estatal que participó como compradora en dicha negociación efectuó la verificación directa de la experiencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que:

"Las entidades estatales deberán verificar directamente la información relativa a la experiencia del proponente, siempre que esta repose en sus archivos, sin exigir la presentación de documentos que obren en poder de la Administración."

En este sentido, la experiencia fue corroborada por la entidad compradora a partir de la información obrante en sus propios registros contractuales, lo que reafirma la validez del hecho acreditado y mitiga cualquier cuestionamiento respecto de la fuente formal de la certificación presentada por el proponente.

En ese sentido, conforme la Guía para verificar requisitos habilitantes – Experiencia expedida por CCE ha señalado que cuando una entidad fue parte en la ejecución de un contrato, puede validar directamente la experiencia del proponente a través de sus propios registros, sin necesidad de solicitar certificación externa.

En ese sentido no se encuentra probado una situación de medios ilegales.

2. PÓLIZA DE SERIEDAD Al revisar la póliza de seriedad presentada por la UNIÓN TEMPORAL UT UNIDOS ALIMENTACIÓN USPEC, la GARANTÍA NO CUMPLIÓ CON EL PLIEGO. El valor no era del 10% del presupuesto oficial del grupo. La GARANTÍA se presentó, pero no cumplió con la suficiencia exigida por el pliego y la ley, pero la subsanación terminó mejorando y acreditando circunstancias acaecidas con posterioridad al cierre.

Sobre el caso en particular, debe indicarse lo citado en el documento de respuesta a observaciones así: *"Sobre el particular, se informa que el análisis de la oferta se verá reflejado en el informe de evaluación. Se debe indicar que este hecho no fue evidenciado en el informe preliminar, previó a emitir el informe de evaluación definitivo, y siendo merecedor el interesado de correrse traslado, el oferente a través de la oportunidad para la réplica de la observación que para tal fin realizaron los demás oferentes, allegó corrección de este requisito indicando que "(...) En el caso en concreto y para no ser requeridos por la entidad otorgándonos un plazo para ello, aportamos la póliza de seriedad de la oferta corregida antes de la expedición del informe final de evaluación (...)", y renunciando al término que por derecho le corresponde por traslado. Por lo anterior, se da por subsanado el requisito".*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000520 DEL 27/6/2025 17:27:21***"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"***

Es claro entonces que el proponente al conocer la observación, presentó la subsanación respectiva, para lo cual bajo el Concepto N° C-010, de la Agencia Nacional de Contratación Pública, 24-02-2025, se indica:

"(...) del entendimiento literal del párrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, se deriva que el legislador previó que lo insubsanable es no aportar la garantía, más no se pronunció sobre los casos en los que se presenta una garantía que evidencia ciertas falencias como, por ejemplo, un error en el valor asegurado o en la vigencia de los amparos. De esto se infiere que, la regla contenida en el párrafo citado debe aplicarse cuando la garantía de seriedad no se entregó con la presentación de la oferta. Por ello, en principio, se podrían corregir los errores de la garantía, siempre y cuando estos se pretendan corregir, modificar o enmendar y no se enmarquen en el supuesto de no presentación de la garantía de seriedad junto con la oferta, por lo que es posible enmendar ciertas falencias".

Dado lo anterior, el valor no corresponde al hecho para el rechazo de la oferta, por lo cual no se enmarca como un medio ilegal.

A) PARA EL GRUPO 14

En dichas observaciones se advirtió que la UT MACSOL USPEC 2025 incurrió en la presentación de información falsa respecto a los contratos No. 337 de 2023 y No. 340 de 2023, suscritos con la misma USPEC y ejecutados por integrantes de dicha unión temporal, como Logística y Gestiones Benito, LE Y VE Alimentos y Alimentos Capital C&L. En los formatos exigidos por el pliego, se declaró que dichos contratos finalizaron el 31 de diciembre de 2024, lo cual resultaba evidentemente falso, ya que al momento del cierre de presentación de ofertas (9 de abril de 2025), dichos contratos continuaban en ejecución. Esta situación era plenamente conocida por la entidad, en su calidad de contratante.

En lo que respecta a los contratos 337 de 2023 y 340 del 2023, al 9 de abril de 2025 (fecha de cierre del proceso) los mismos se encontraban en ejecución, hecho evidente en la plataforma SECOP II, inclusive indicando que los mismos finalizaron el 15 de mayo de 2025.

Ahora bien, sobre el análisis indicado para dar aplicación a la causal de rechazo invocada, debe señalarse que la evaluación de experiencia correspondió a los soportes acreditados dentro de la oferta, identificando que los contratos aludidos se encontraban en ejecución y en estricto rigor los mismos por ser suscritos con la misma entidad contratante del proceso de licitación, bajo el marco del artículo 9 del Decreto 019 de 2012, a continuación citado, correspondía a la USPEC hacer la validación.

En sentido, la entidad valido contra la experiencia acreditada en el RUP de cada integrante, identificando que esta fue la registrada al 31 de diciembre de 2024, lo cual no es contrario a la realidad, sino correspondió al porcentaje el cual registro en ejecución el proponente, esto, a la luz de las reglas del pliego de condiciones que invoco que la experiencia en contratos en ejecución debía estar registrada en el RUP, sin perjuicio de ello, la entidad no exigió que debería ser

RESOLUCIÓN NÚMERO 000520 DEL 27/6/2025 17:27:21**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"**

al cierre, sino, de más el 50% del valor del contrato, por ello, no era válida la causal citada pues como se evidencia del texto a continuación transcrito:

El proponente interesado en participar en este proceso deberá acreditar con la propuesta la EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA, en la celebración de contratos cuyo objeto sea:

- Preparación y suministro de alimentos preparados en sitio en mínimo tres (3) tiempos principales de alimentación al día, esto es, Desayuno, Almuerzo, Cena, y un refrigerio, con entidades públicas de cualquier orden o privadas, para cada grupo mediante la presentación de MÁXIMO NUEVE (9) CERTIFICACIONES DE CONTRATOS en alguna o ambas de las siguientes formas: a) Contratos en ejecución de más del 50% del valor inicial debidamente registrados en el RUP o b) Terminados y/o liquidados debidamente registrados en el RUP, para lo cual deberá presentar: certificaciones de contratos y/o actas de liquidación y/o acta de recibo a satisfacción, cuya sumatoria sea igual o superior al CIEN PORCIENTO (100%) del presupuesto oficial del respectivo grupo expresado en SMMLV o de los dos (2) grupos en los cuales tenga interés en participar, es decir:

Por lo anterior, no puede afirmarse que el reporte sea falso, toda vez que la entidad exigió expresamente la inscripción de los contratos en ejecución en el RUP. En ese sentido, para acreditar el porcentaje requerido, los proponentes debían incluir incluso aquellos contratos que, a la fecha correspondiente, se encontraban ejecutados en al menos un 50 %.

Sentido entonces que de registrar al momento de la fecha de terminación, los mismos sin corresponder este análisis a la entidad, no podría entonces tenerse una fecha de corte para lograr la firmeza del RUP.

Por ello no existe información falsa, que argumente la causal invocada.

Igualmente, se puso en conocimiento de la USPEC que la UT MACSOL presentó auto certificaciones como soporte de experiencia, específicamente respecto a las Operaciones de Mercado Abierto Nos. 39676413, 37238174 y 37238293, realizadas a través de la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC). Estas certificaciones fueron expedidas por los comisionistas vendedores, no por la Bolsa Mercantil, cuando es esta última la única facultada para certificar oficialmente las operaciones celebradas mediante su plataforma. Tanto los estudios previos como los pliegos de condiciones prohíben expresamente las auto certificaciones para acreditar experiencia mínima, razón por la cual dichos documentos eran inaceptables.

Frente al contrato de operación 39676413, se aclara que no se acepta la observación, toda vez que al ser la USPEC la entidad contratante y amparado en el artículo 9 del decreto 019 de 2012, se encuentra expresa la prohibición de exigir documentos que reposan en los expedientes de la entidad así: "(...) Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)". Lo cual permite concluir que, al verificarse el expediente contractual del citado negocio jurídico, en este no reposa aplicación de multas y/o sanciones. Una vez verificada la información aportada por el contratista, se encuentra que se identifica plenamente a los participantes de la transacción en los diferentes roles, no pudiendo confundirse que si bien se trata de la misma operación, cada uno genera extremos contractuales diferentes. Por consiguiente, si se tratará de una autocertificación, sería el caso en el cual el contratista expidiera para sí mismo la acreditación de la ejecución del bienes y/o servicio prestado, sin embargo, es expresó en cada uno de las fases de la compra a través de los mecanismos de

RESOLUCIÓN NÚMERO 000520 DEL 27/6/2025 17:27:21***"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"***

agregación de demanda, que cuando se utiliza la BMC el beneficiario en este caso es la USPEC, quien contrató el siguiente objeto: LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN, MEDIANTE EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS POR EL SISTEMA DE RACIÓN, PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD (PPL) RECLUIDA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL, CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR, ESTACIONES DE POLICÍA, UNIDADES TÁCTICAS MILITARES Y CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO QUE ALBERGUE PPL A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC (exceptuando las PPL en detención domiciliaria) - con cargo a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC

Frente al contrato de operación 37238174 se aclara que no se acepta la observación, toda vez que al ser la USPEC la entidad contratante y amparado en el artículo 9 del decreto 019 de 2012, se encuentra expresa la prohibición de exigir documentos que reposan en los expedientes de la entidad así: "(...) Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)". Lo cual permite concluir que, al verificarse el expediente contractual del citado negocio jurídico, y el RUP, es clara la forma en cómo el interesado aporta la experiencia. Ahora bien, una vez verificada la información aportada por el contratista, se encuentra que se identifica plenamente a los participantes de la transacción en los diferentes roles, no pudiendo confundirse que si bien se trata de la misma operación, cada uno genera extremos contractuales diferentes. Por consiguiente, si se tratará de una autocertificación, sería el caso en el cual el contratista expidiera para sí mismo la acreditación de la ejecución del bienes y/o servicio prestado, sin embargo, es expreso en cada uno de las fases de la compra a través de los mecanismos de agregación de demanda, que cuando se utiliza la BMC el beneficiario en este caso es la USPEC, quien contrató el siguiente objeto: LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN, MEDIANTE EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS POR EL SISTEMA DE RACIÓN, PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD (PPL) RECLUIDA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL, CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR, ESTACIONES DE POLICÍA, UNIDADES TÁCTICAS MILITARES Y CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO QUE ALBERGUE PPL A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC (exceptuando las PPL en detención domiciliaria) - con cargo a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC.

Frente al contrato de operación 37238293 se aclara que no se acepta la observación, toda vez que al ser la USPEC la entidad contratante y amparado en el artículo 9 del decreto 019 de 2012, se encuentra expresa la prohibición de exigir documentos que reposan en los expedientes de la entidad así: "(...) Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)". Lo cual permite concluir que, al verificarse el expediente contractual del citado negocio jurídico, y el RUP, es clara la forma en cómo el interesado aporta la experiencia. Ahora bien, una vez verificada la información aportada por el contratista, se encuentra que se identifica plenamente a los participantes de la transacción en los diferentes roles, no pudiendo confundirse que si bien se trata de la misma operación, cada uno genera extremos contractuales diferentes. Por

RESOLUCIÓN NÚMERO 000520 DEL 27/6/2025 17:27:21***"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"***

consiguiente, si se tratará de una autocertificación, sería el caso en el cual el contratista expidiera para sí mismo la acreditación de la ejecución del bienes y/o servicio prestado, sin embargo, es expreso en cada uno de las fases de la compra a través de los mecanismos de agregación de demanda, que cuando se utiliza la BMC el beneficiario en este caso es la USPEC, quien contrató el siguiente objeto: LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN, MEDIANTE EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS POR EL SISTEMA DE RACIÓN, PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD (PPL) RECLUIDA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL, CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR, ESTACIONES DE POLICÍA, UNIDADES TÁCTICAS MILITARES Y CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO QUE ALBERGUE PPL A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (exceptuando las PPL en detención domiciliaria) - con cargo a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC

En el marco del proceso de contratación pública, se allegaron las certificaciones de experiencia suscritas por el comisionista vendedor que participó en una operación realizada a través de la Bolsa Mercantil de Colombia. Si bien se ha cuestionado su validez por no haber sido expedida directamente por la Bolsa Mercantil, es preciso aclarar que esta última no actúa como parte contractual ni como ejecutora del contrato, sino como escenario institucional de negociación.

En tal sentido, el comisionista de bolsa, en su calidad de intermediario autorizado y partícipe activo de la operación, tuvo legitimidad para certificar los hechos conocidos directamente en el marco de su gestión, siempre que exista claridad respecto de la operación, las partes y el cumplimiento de las obligaciones.

Por lo anterior, la certificación expedida por el comisionista es válida para efectos de acreditar la experiencia, en tanto cumple con los requisitos de contenido y proviene de un tercero idóneo con conocimiento directo de los hechos certificados.

No obstante que la certificación fue expedida por el comisionista que intervino en la operación realizada a través de la Bolsa Mercantil, es importante precisar que la entidad estatal que participó como compradora en dicha negociación efectuó la verificación directa de la experiencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que:

"Las entidades estatales deberán verificar directamente la información relativa a la experiencia del proponente, siempre que esta repose en sus archivos, sin exigir la presentación de documentos que obren en poder de la Administración."

En este sentido, la experiencia fue corroborada por la entidad compradora a partir de la información obrante en sus propios registros contractuales, lo que reafirma la validez del hecho acreditado y mitiga cualquier cuestionamiento respecto de la fuente formal de la certificación presentada por el proponente.

En ese sentido, conforme la Guía para verificar requisitos habilitantes – Experiencia expedida por CCE ha señalado que cuando una entidad fue parte en la ejecución de un contrato, puede validar directamente la experiencia del proponente a través de sus propios registros, sin necesidad de solicitar certificación externa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000520 DEL 27/6/2025 17:27:21***"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"***

En ese sentido no probado una situación de medios ilegales.

Asimismo, se señaló que la experiencia presentada por JOSÉ MACDONELL LENIS GALLEGÓ, integrante de la UT MACSOL, correspondiente a la Operación de Mercado Abierto No. 28405959 del 4 de abril de 2017, no cumplía con los requisitos del proceso, ya que la ración alimentaria allí contratada incluía únicamente desayuno, almuerzo y cena, sin contemplar el refrigerio nocturno de carácter permanente, exigido expresamente por el pliego de condiciones y los estudios previos del proceso licitatorio. La certificación inicial expedida por la entidad contratante CORAGRO VALORES S.A. no mencionaba el suministro de refrigerios.

Frente al contrato de operación 28405959, es importante precisar que el requisito descrito en el estudio previo y en los documentos que integran este proceso de selección no se refiere específicamente a un "refrigerio nocturno".

Por el contrario, se trata de un requisito amplio que contempla el suministro de refrigerio sin restricción alguna del horario en el que este debe ser proporcionado. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012, que prohíbe solicitar documentos que ya se encuentran en poder de la entidad, se llevó a cabo una revisión exhaustiva en el archivo institucional relacionado con las operaciones realizadas a través de la Bolsa Mercantil durante el año 2017.

De esta revisión se encontró el documento titulado "FICHA TÉCNICA DE PRODUCTO (DOCUMENTO DE CONDICIONES ESPECIALES)", el cual está disponible y puede ser verificado directamente por el observante en el sitio web oficial de la Bolsa Mercantil de Colombia. En el citado documento se establece claramente, en su sección número 6 titulada "ALIMENTACIÓN PARA SITUACIONES ESPECIALES DE DESPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (REMISIONES)", la obligación explícita del comitente vendedor de suministrar refrigerios tanto a hombres como a mujeres. Por consiguiente, resulta evidente y plenamente comprobable que el cumplimiento de los requisitos estipulados para acreditar la experiencia requerida está garantizado, razón por la cual la observación planteada no es procedente.

En virtud de lo anterior, y en atención a la gravedad de estos hechos, el día 27 de abril de 2025, un día antes de la audiencia de adjudicación, se radicó denuncia penal formal por la posible comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad ideológica en documento privado, en relación con la documentación presentada por la Unión Temporal MACSOL. Esta denuncia fue debidamente cargada al SECOP y puesta en conocimiento de la USPEC, la cual omitió toda acción al respecto y procedió con la adjudicación sin pronunciarse sobre los hechos denunciados ni verificar la veracidad del soporte documental, a pesar de su deber legal de hacerlo en cumplimiento de los principios de transparencia, selección objetiva, legalidad y responsabilidad administrativa.

Agradecemos el traslado de la información relacionada con la denuncia penal interpuesta. Sin embargo, es importante señalar que la competencia para investigar y determinar la existencia de posibles conductas delictivas, como las mencionadas en su comunicación (fraude procesal y falsedad ideológica en

RESOLUCIÓN NÚMERO 000520 DEL 27/6/2025 17:27:21

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

documento privado), corresponde exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

En ese orden de ideas, será dicha autoridad judicial la encargada de valorar los hechos y pruebas aportadas y, en su caso, de adelantar las acciones que estime pertinentes. Por tanto, esta entidad no puede emitir pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los hechos denunciados, ni anticipar conclusiones jurídicas sobre una investigación penal en curso.

No obstante lo anterior, la entidad ha actuado conforme a sus competencias, evaluando las ofertas recibidas con base en los principios de legalidad, selección objetiva y buena fe, y tomará en cuenta cualquier pronunciamiento que, en el marco de dicha investigación, emita la autoridad competente.

Finalmente, se identificó que la UT MACSOL presentó un documento con inconsistencias sustanciales para obtener puntaje en el criterio de "capacitación al personal manipulador de alimentos". El documento en cuestión se dirigía al Grupo 11, a pesar de que la propuesta fue presentada para el Grupo 14, lo cual constituye una incongruencia grave, pues el grupo licitado forma parte esencial de la trazabilidad y validez del compromiso. Además, el contenido del documento era temáticamente confuso, mezclando información sobre el "menú especial" sin una estructura clara que evidenciara la capacitación exigida. Esta falta de coherencia impidió la verificación objetiva del compromiso ofertado.

Sea de mencionar que las manifestaciones indicadas, dentro del contenido extraído del documento se evidencia que en su primera parte si se indica que ofrece al grupo 14, como se muestra a continuación:

REFERENCIA: Proceso de contratación LICITACIÓN PÚBLICA No. USPEC-LP-002-2025, en adelante el "Proceso de contratación"

Objeto: Suministrar el servicio de alimentación para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, así como para las estaciones de policía y centro transitorio de detención, el cual se compone de desayuno, almuerzo, cena, y refrigerio.

GRUPO	14
-------	----

Estimados señores:

PAOLA ANDREA SUAREZ ARIAS en mi calidad de representante legal de la **UT MACSOL USPEC 2025**, MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, que se pacte la realización de capacitaciones en "buenas prácticas y hábitos en la cadena de producción de alimentos, en la prestación del servicio y en la generación de vida saludable", como se expresa a continuación, como se expresa a continuación:

En ese orden de ideas, si bien en el cuerpo del texto se hace referencia al grupo 11, el contenido relacionado con el personal corresponde de manera clara y expresa al grupo 14. Esta falta de coherencia en la referencia numérica no puede interpretarse como un obstáculo que impidiera la verificación de la información, toda vez que el encabezado del documento identificaba de forma inequívoca al grupo 14.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000520 DEL 27/6/2025 17:27:21

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones"

Así las cosas, no se evidencia ninguna situación o hecho que permita concluir que el acto de adjudicación se haya obtenido por medios ilegales. En consecuencia, la causal invocada no se configura, por lo que no hay lugar a revocar el acto acusado, de conformidad con el análisis realizado.

En tal sentido, y al evidenciarse la improcedencia de la revocatoria parcial del acto de adjudicación, se procederá a rechazar la solicitud presentada

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, la solicitud de Revocatoria Directa parcial de la Resolución No. 000299 del 29 de abril de 2025, presentada por la **UNION TEMPORAL UT CALIDAD Y VIDA ZEUS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al interesado, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en la plataforma Secop II.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 27/6/2025 17:27:21



FIRMA

FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ

Director General (E)

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

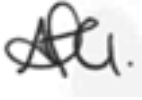
Elaboró: [Andres Rojas Carreño- Abogado Contratista](#)

Elaboró: [Fabian Torres Rojas- Abogado Contratista](#)

Revisó: [Albely Tovar González – Coordinadora Grupo Precontractual – DIGECO](#)

Aprobó: [Fidel Ignacio Espitia Ordoñez – Director de Gestión Contractual.](#)

Control de Legalidad: [Carmen Rosa Castañeda Quitian – Coordinadora Grupo de Acciones de Tutela, Conceptos, Control de Legalidad y Derechos de Petición](#)

PROYECTO	ROGER ANDRES ROJAS CARREÑO CONTRATISTA	6/26/2025 9:06:56 PM	ANDRÉS ROJAS CARREÑO
REVISO	FABIAN ANDREY TORRES ROJAS CONTRATISTA	6/26/2025 9:10:22 PM	
REVISO	ALBELY TOVAR GONZALEZ COORDINADOR(A)	6/27/2025 1:59:58 PM	
REVISO	FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ DIRECTOR(A) GENERAL	6/27/2025 2:17:52 PM	
REVISO	CARMEN ROSA CASTAÑEDA QUITIAN COORDINADOR(A)	6/27/2025 3:46:20 PM	
FIRMO	FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ DIRECTOR(A) GENERAL	6/27/2025 5:27:18 PM	